



Recurso de inconformidad R.I. 37/2024

Resolución

Monterrey, Nuevo León a 06 de mayo de 2026 dos mil veintiséis.

Problemática jurídica a resolver: Esta autoridad se centrará en determinar si la boleta de infracción tildada de nula por la parte recurrente se encuentre debidamente fundada y motivada por la autoridad municipal de vialidad.

Sentido del fallo: Resolución administrativa que **REVOCA** el acto impugnado, al no haberse asentado de manera correcta las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que el oficial de tránsito consideró actualizada la infracción.

1. Recepción de escrito. El 21 de noviembre de 2024, en las oficinas de esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León se recibió un escrito y anexos relativo a la interposición de un recurso de inconformidad y del cual se desprende la siguiente información:

Nombre del recurrente	[REDACTED]	1. ELIMINADO
Domicilio para practicar notificaciones	[REDACTED]	2. ELIMINADO
Acto o resolución impugnada	Boleta de infracción [REDACTED] de [REDACTED]	3. ELIMINADO
Autoridad emisora	Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey.	
Fecha de notificación o del conocimiento del acto	15 de noviembre de 2024.	
Tercero interesado	No existe.	
Correo electrónico	[REDACTED]	4. ELIMINADO

2. Competencia. Esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León es competente para admitir, sustanciar y resolver el recurso de inconformidad con fundamento en el artículo 3 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey; 1, 2, 6, 15, 17 fracción I, 34 fracción II, 35 inciso B) fracciones III y V, 86, 91, 92 fracción I, 94, 96, 97 y 98 fracciones III y XXII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 9, 11, 13, 14 Fracción IV inciso c), 16 Fracción I, 17, 18, 19 Fracción IV y 31 Fracciones IV y VIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey; con apoyo en el Acuerdo Delegatorio aprobado en la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 30 de septiembre de 2024, publicado en fecha 14 de octubre de 2024 en la Gaceta Municipal .

3. Admisión y trámite del recurso de inconformidad. El presente recurso de inconformidad se admite a trámite, y en virtud de no existir pruebas que ameriten el desahogo material por parte de esta autoridad, además, de tomar en consideración el principio de economía procesal consagrado en el artículo 17 Constitucional, el cual debe imperar en todos los procesos de carácter público donde participen las autoridades de cualquier índole, ha llegado el momento de pronunciar la resolución del recurso que nos ocupa, en los términos del artículo 26 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

4. Interés jurídico. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 y 24 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, esta Autoridad tiene por reconocido el interés jurídico del recurrente, pues con los documentos aportados acreditó ser la persona propietaria del vehículo que porta la placa a la que se asignó la multa



determinada en la boleta de infracción, lo que confirma que el acto impugnado incide en la esfera jurídica del particular para interponer el medio de defensa.

5. Oportunidad. El recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 18 del Reglamento aplicable, esto es, dentro de los 15 días siguientes a su notificación o conocimiento.

6. Estudio de fondo. De conformidad con los artículos 27, 28, 29 y 30 del Reglamento, se analizará la causa de pedir planteada por el accionante.

6.1 Especial Pronunciamiento. Es importante realizar las siguientes precisiones, dado que, se está ante el posible escenario que en el presente recurso participa una persona que representa barreras para tener un pleno desarrollo ante la sociedad. Veamos.

En primer lugar, es necesario establecer que una persona con discapacidad, es aquella que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que le limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada en el entorno económico y social, lo anterior cobra fundamento en el artículo 2 fracción XI de la Ley General de Personas con Discapacidad.

A la vez, existen distintos tipos de discapacidad tales como:

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad Artículo 2	
(Fracción X) Discapacidad física: Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás	(Fracción XI) Discapacidad mental: Es la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás
(Fracción XII) Discapacidad Intelectual: Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás	(Fracción XIII) Discapacidad Sensorial: Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

En ese sentido, se puede colegir que una persona con discapacidad es aquella que presenta una deficiencia o limitación, que le impone barreras para que pueda tener un pleno desarrollo en su entorno social, pues, al tener tal limitante, la persona se ve impedida para tener una inclusión en igualdad de condiciones en su entorno social.

Ahora, para el caso de las personas que se encuentran en el supuesto de tener alguna discapacidad física, mental, intelectual o sensorial, los instrumentos legales disponen que pertenecen a un grupo vulnerable, dado que, se les presentan barreras que les impiden ejercer plenamente sus derechos y pleno desarrollo a una vida digna, por lo que las autoridades de cualquier índole en el ejercicio de sus funciones deben adoptar las medidas necesarias para garantizarles y respetarles los derechos fundamentales de acceso a la justicia y debido proceso en igualdad de condiciones.



En ese orden, la Segunda Sala del máximo tribunal ha determinado que puede operar la suplencia de la deficiencia de la queja, en favor de las personas con discapacidad. Lo anterior cobrar relevancia con sustento en la siguiente tesis:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO¹. Hechos: Una persona con discapacidad promovió juicio de amparo directo para impugnar las Reglas de Operación 3.2.1 del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades y 3.3 del Programa de Apoyo Alimentario, vigentes en 2014, solicitando al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento y, posteriormente, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que supliera la queja deficiente en su favor, atendiendo a su condición de discapacidad. Criterio jurídico: La Segunda Sala del Alto Tribunal determina que es procedente suplir la queja deficiente en favor de las personas con discapacidad, en términos de la fracción VII del artículo 79 de la Ley de Amparo, misma que prevé su actualización en beneficio de quienes, "por sus condiciones de ... marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio". Justificación: Lo anterior, pues la finalidad de la fracción normativa en cita consiste en asegurarse de que las condiciones desfavorables en que se encuentran determinados grupos sociales en nuestro país no se traduzcan, a su vez, en desventajas procesales y de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva. En ese sentido, la suplencia de la queja opera en favor de las personas con discapacidad, al pertenecer a uno de los grupos histórica y socialmente más vulnerables del país. Máxime cuando ello resulta congruente por los compromisos internacionales de mejorar la situación de las personas con discapacidad, a través de la adopción de medidas positivas para reducir las desventajas estructurales que padecen tales personas. En ese sentido, es evidente que un trato jurisdiccional preferente resulta del todo justificado en tratándose de personas con discapacidad; de ahí que no sólo se debe atender a sus peticiones y reclamos prescindiendo de la exigibilidad de ciertos tecnicismos o formalismos, sino que, al suplir la queja deficiente, los tribunales deben coadyuvar a "dar voz" a quienes frecuentemente no son escuchados por su condición de vulnerabilidad.

En ese sentido, resulta necesario establecer que la suplencia de la deficiencia de la queja, es una institución procesal que se justifica por la necesidad de equilibrar el proceso, especialmente, cuando se trata de favorecer a determinados sectores de la sociedad, históricamente desventajados.

Así, su esencia radica en la búsqueda del equilibrio procesal, esto es, en una suerte de nivelación previa a resolver la cuestión planteada, mediante la cual el juez (o cualquier autoridad en el ejercicio de sus funciones) puede realizar los ajustes necesarios, en la medida de las posibilidades del caso, con la finalidad de que las partes en el litigio puedan acceder al mismo de una forma más equitativa, y por ende, más justa en relación con el momento en que acudieron al proceso, de ahí la necesidad de la suplencia de la queja en tratándose de casos en que se encuentren inmersos derechos de menores, adultos mayores y personas con discapacidad.

Ahora bien, el artículo 12° de la **Convención Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad** establece lo siguiente:

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

¹ Registro digital: 2022415. Instancia: Segunda Sala. Décima Época Materias(s): Común. Tesis: 2a. L/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, noviembre de 2020, Tomo II, página 1139. Tipo: Aislada.



Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido en la siguiente tesis:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑAN LABORES DE CUIDADORAS PRIMARIAS.

La suplencia de la deficiencia de la queja es una herramienta procesal que busca equilibrar la posición de quienes, por su situación de vulnerabilidad, carecen de conocimientos técnicos para su defensa. El artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo establece la aplicación de esta figura en cualquier materia, en favor de personas en desventaja social debido a condiciones de pobreza o marginación. Esta marginación puede derivar de diversos factores, como ocurre al desempeñar labores de cuidado primario –entendido como aquel que realiza una persona que, de forma cotidiana, atiende las necesidades básicas y psicosociales de otra en situación de dependencia–, en donde se sacrifican oportunidades sociales, educativas y laborales. Lo anterior coloca a la persona cuidadora en una situación de desventaja estructural no prevista en la ley, lo cual se agrava por elementos interseccionales como escolaridad, sexo, estado civil, nivel socioeconómico o acceso limitado a recursos. El trabajo de cuidado primario –generalmente desempeñado por mujeres– perpetúa desigualdades, restringe el acceso a derechos esenciales y genera consecuencias como menor tiempo para la educación y la participación social. Asimismo, dificulta el acceso al mercado laboral y a la seguridad social, produce precariedad y favorece la inserción en empleos informales y de bajos ingresos. Esto coloca a las personas cuidadoras en una situación de desventaja estructural que restringe el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos, por lo que requieren una protección especial en el ámbito judicial. En consecuencia, la persona juzgadora debe suplir la deficiencia de la queja en favor de las personas cuidadoras primarias para garantizar una protección eficaz de sus derechos humanos, especialmente cuando atienden a personas con discapacidad, senectud, orfandad, enfermedades crónicas o en situación de dependencia².

En ese sentido, es importante realizar una valoración respecto a las manifestaciones hechas por la parte recurrente y la documentación acompañada, esto con el fin de poder determinar si se está ante el escenario de que en este asunto comparece una persona con discapacidad o bien, el cuidador de una persona con discapacidad, que amerite se realicen ajustes razonables en el proceso, o en su defecto, se proceda a la suplencia de la deficiencia de la queja.

AGRAVIO UNICO

-falta de motivación-

1. ELIMINADO

1. ELIMINADO
- 6.2 Síntesis del argumento. La parte recurrente impugna la boleta de infracción [REDACTED] de fecha [REDACTED] la cual fue impuesta por estacionarse en lugar prohibido -estacionarse en lugar para discapacitado-. Bajo esa premisa, el recurrente expresa que fue a acompañar a su hija a una valoración médica, quien se traslada en silla de ruedas por motivo de 2 previos infartos cerebrales. Así mismo, el recurrente menciona que fue impuesta sin su presencia y sin tener oportunidad de presentar pruebas a su defensa. No obstante, manifiesta que su hija la C. [REDACTED] pertenece a un grupo vulnerable: 1) ser una persona con discapacidad.
- 2.ELIMINADO

6.3 Calificativa. El agravio es fundado y suficiente para revocar el acto impugnado.

6.4 Justificación. Esta autoridad se percata que existe una ilegalidad en el acto impugnado, esto porque adolece de una adecuada fundamentación y motivación. Veamos con mas a detalle:

6.5 Marco Jurídico. El artículo 29³ del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, dispone que esta Dirección jurídica tendrá plena facultad de corregir los errores que advierta en los conceptos de violación, así como también, podrá revocar los actos de autoridad emitidos, cuando se percate que son ilegales, sin que sea obstáculo que los motivos de agravios sean insuficientes. Para este caso, el resultor deberá fundar y motivar adecuadamente su fallo.

En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones,

² Registro digital: 2031215
³ Artículo 29. La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que el recurrente considere violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de acuerdo a los hechos expresados en el recurso. Igualmente, la autoridad podrá revocar los actos o resoluciones cuando advierta ilegalidad manifiesta, aunque los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.



sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De esta suerte, toda autoridad judicial tiene la obligación constitucional de fundar y motivar las resoluciones que emita en ejercicio de su función jurisdiccional. Por lo primero, debe entenderse como expresar, de manera exacta, el artículo que aplica o respalda la decisión de que se trate, es decir, citar los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas del acto que se pretende imponer al gobernado. Mientras que por "motivar", justificar con precisión las causas o razones que se tomaron en consideración para emitir su determinación.

Ello, con sustento en la tesis de jurisprudencia que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 133/2004-PS4. Criterio que, específicamente, dispone que las autoridades jurisdiccionales, al dirimir los conflictos que se sometan a su consideración, tienen la obligación de:

- Realizar un análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis y de los preceptos jurídicos que establezcan la hipótesis que genere su dictado.
- Hacer una exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para pronunciar su decisión.
- Establecer una adecuación entre los motivos detallados y las normas jurídicas empleadas.

Véase la jurisprudencia que derivó del criterio mencionado:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso⁵.

A su vez, el dispositivo 171⁶ del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, establece que las sanciones de tránsito previstas en el propio ordenamiento, deberán constar en boletas debidamente fundadas y motivadas, que incluyan, entre otros datos, la fecha, hora, lugar y una descripción del hecho de la conducta infractora.

En ese contexto, la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente, debe del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia

⁴ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital: 19175. Tomo XXII, diciembre de 2005. Página 163. Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 133/2004-PS.

⁵ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital: 176546. Tesis: 1a./J. 139/2005. Tomo XXII, diciembre de 2005. Página 162. Tipo: Jurisprudencia. Materia(s): Común.

⁶ **ARTÍCULO 171.** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el Policía de Tránsito que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas foliadas, fundadas, motivadas y autorizadas por la Autoridad Municipal correspondiente o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles, que para su validez contendrán:

[...]

b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;

[...]



antifosfolipidos. Además, se puede advertir que dicha recurrente aporta como medio de prueba copia simple del acta de nacimiento de su hija a fin de acreditar la relación de parentesco que existe.

Cuestiones las anteriores, las cuales se traducen para esta autoridad que la C. [REDACTED] atraviesa barreras que le generan obstáculos para su pleno desarrollo ante la sociedad, lo que implica que amerite la asistencia y el apoyo permanente de su padre, así como la necesidad de acceder a espacios que puedan facilitar sus actividades cotidianas, en este caso, como utilizar el estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad.

1. ELIMINADO

1. ELIMINADO En ese sentido, la parte recurrente funge como cuidador primario y responsable directo de su hija [REDACTED] quien cuenta con una discapacidad debidamente acreditada, es importante precisar que el derecho de uso de los cajones exclusivos no se encuentra condicionado a que la persona con discapacidad sea propietaria del vehículo, sino a que el mismo sea utilizado para su traslado y asistencia, supuesto que en el caso concreto si se actualiza, toda vez que el conductor es su padre y cuidador.

1. ELIMINADO

Ante dicho escenario, y una vez que se ha determinado que la C. [REDACTED] quien es hija de la parte recurrente, es acreedora a utilizar espacios que faciliten su desarrollo (como estacionamientos exclusivos a personas con discapacidad) es importante analizar el acto impugnado, para determinar si el mismo se encuentra apegado a legalidad o en su defecto esta autoridad se percate de alguna deficiencia de dicha boleta de infracción que amerite decretar su nulidad.

En ese acto, es importante traer a colación que la policía de tránsito señaló en la boleta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha [REDACTED] el descargo del vehículo de la [REDACTED] vehículo que fue infraccionado por estacionarse en lugar prohibido conforme al artículo 72 (estacionarse en lugar de discapacidad).

2. ELIMINADO

En este orden jurídico, se advierte que la autoridad responsable de mérito, al momento de elaborar la boleta de infracción reclamada, omitió citar las circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento que por esta vía se reclamó, en efecto, la motivación, es entendiendo como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la Autoridad a concluir que dichas circunstancias acontecieron.

En ese sentido, de un análisis a la referida boleta de infracción impugnada, se advierte en el apartado "incurrió en la infracción al(los) artículos del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey" la casilla marcada que dispone: **i) estacionarse en lugar prohibido (persona con discapacidad).** Sin embargo, no se desprenden los motivos que crearon convicción para considerar que el conductor había infringido en los anteriores supuestos, pues, no se señalaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo de una manera detallada que pudiera justificar que la infracción se encontraba debidamente motivada y que la misma había acontecido en los supuestos del reglamento de tránsito y vialidad. Pues incluso la propia autoridad no señaló si en su caso el vehículo estacionado contaba con gafete o placas para utilizar dicho espacio exclusivo.

Pues, en recapitulación es importante señalar que, la obligación de la autoridad de describir a detalle los hechos del levantamiento de la infracción, es también la manera en que se acredita que el supuesto de infracción fue cometido.

Ante esa premisa, es ilegal la boleta impugnada al encontrarse indebidamente motivada, por lo que se ordena girar oficio a la autoridad emisora para que se cancelen los antecedentes o registros de la citada boleta, correspondiente a la placa de circulación [REDACTED] y todos los efectos que deriven de la misma.

2. ELIMINADO

Por otra parte, ya que el accionante no aportó registro o documento alguno con el que haya demostrado el pago de la sanción y a fin de no dejarle en estado de indefensión, esta autoridad girará oficio a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración de Monterrey a efecto de que dicha autoridad informe si dicha sanción fue pagada y, en caso afirmativo, se devuelva el importe enterado en la forma y términos previstos por la normatividad aplicable.

7. Decisión. Con apoyo en lo previsto por los artículos 28, fracciones I, II, III y IV, 29 y 30, fracción IV del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, se revoca en su totalidad la boleta de infracción [REDACTED] por lo que se decreta la cancelación de los antecedentes o registros de la citada boleta y todos los efectos que de ella hayan derivado.

2. ELIMINADO

Por lo que se ordena a la autoridad emisora la eliminación de dichos antecedentes, y en el supuesto que dicha infracción haya sido comunicada al Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, realice la autoridad emisora los trámites correspondientes para efecto de que dicha dependencia estatal elimine de su base de datos la boleta declarada nula; así como también, en caso



de que se hubiese pagado la multa, se devuelva la cantidad correspondiente en términos de las disposiciones aplicables por la autoridad competente.

8. Notificación. Finalmente, se ordena notificar el presente acuerdo al recurrente por correo electrónico, al haber señalado expresamente ese medio de contacto, con fundamento en el artículo 6, primer párrafo, fracción V y segundo párrafo y 32 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

Atentamente


Lic. Héctor Antonio Galván Ancira

Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del
Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León


YCGQ/KAVR/DAMG

CARÁTULA DE TESTADO DE INFORMACIÓN

	Gobierno de Monterrey	CLASIFICACIÓN PARCIAL
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	Expediente	R.I 37/2024
	Fecha de Clasificación	20 de julio de 2026
	Área	Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento.
	Información Reservada	
	Periodo de Reserva	
	Fundamento Legal	
	Ampliación del periodo de reserva	
	Fundamento Legal	Fundamento Legal: artículos 134, 136 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en concordancia con el artículo Quincuagésimo Segundo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales, pues su difusión vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Número de acta de la sesión de Comité de Transparencia	07/2026 ORDINARIA
	Fecha de Desclasificación	
	Confidencial	Página 1 No. 1 Nombre y apellido No. 2 Domicilio No. 3 Información relativa al patrimonio de una persona física/moral No. 4 Correo electrónico Página 4 No. 1 Información relativa al patrimonio de una persona física/moral No. 2 Nombre y apellido Página 6 No. 1 Nombre y apellido No. 2 Información relativa al patrimonio de una persona física/moral No. 3. Clave Única de Registro de Población No. 4. Código QR No. 5. Número de seguridad social No. 6. Firma No. 7. Registro Federal del Contribuyente Página 7 No. 1 Nombre y apellido No. 2 Información relativa al patrimonio de una persona física/moral
	Licenciado Héctor	

Antonio Galván Ancira.
Director de Asuntos
Jurídicos de la
Secretaría del
Ayuntamiento.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'V. Galván', is located in the right-hand section of the header box.